

**INFORME SECRETARIAL.** En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez el proceso **ORDINARIO No. 110013105032-2020-00109-00**, informando que el apoderado de la parte pasiva contestó en tiempo la reforma de la demanda y propuso Demanda de Reconvención. Sírvase proveer.

**MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO**  
Secretario

**AUTO S –**

**JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

1. **TÉNGASE POR CONTESTADA** en tiempo por parte de la pasiva la reforma de la demanda presentada por el extremo actor.
2. **CÓRRASE TRASLADO** de las excepciones previas de la convocada a juicio por el término de tres (03) días.
3. **RECHAZAR** la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** presentada por el apoderado de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme las razones de iure que a continuación se exponen:

El artículo 1602 del Código Civil dispone: *“Todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*

Así mismo el artículo 1603 de la misma obra sustantiva señala: *“Los contratos deben de ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que a ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.”*

El Artículo 1080 del Código Civil refiere: *“Plazo para el pago de la indemnización e intereses moratorios. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.*

*El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.”*

A su vez el artículo 1053 del Código Civil prescribe: *“Casos en que la póliza presta mérito ejecutivo. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:*

1) *En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*

2) *En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate,* y

3) *Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”.*

De otra parte, el artículo 371 del C.G.P. preceptúa: “*Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.*

*Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.*

*El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”.*

El Artículo 75 del CPT y la SS dispone: “*El demandado al contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción, siempre que el juez sea competente para conocer de ésta o sea admisible la prórroga de la jurisdicción.”.*

Finalmente, el artículo 2° del CPT y la SS señala: “*Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
2. *Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
4. *Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social íntegra y que no correspondan a otra autoridad.”.*

Ahora bien, visto el escrito genitor de la Demanda en Reconvención presentada por el apoderado de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, se colige a nivel de síntesis que pretende se declare la extemporaneidad en el pago de las primas correspondientes a las pólizas de seguro previsional; concomitante con ello solicito que los pagos extemporáneos sean imputados primero a intereses y luego a capital de conformidad con las reglas del Código Civil, con especial atención del artículo 1653; igualmente solicitó el pago de intereses de mora de conformidad con el interés bancario corriente, sobre el valor del importe de cada una de las pólizas a partir del vencimiento hasta que se verifique el pago total y definitivo de la obligación.

Para darle más precisión al tema que es materia de controversia, cabe recalcar que el lazo jurídico primigeniamente establecido se mantiene íntegro y autónomo a pesar de la demanda de reconvención; porque esta da lugar a un pleito conjunto pero independiente sin que sea lícito para las partes intercalar su posición dentro de la Litis.

En el presente asunto como se anotó en líneas que preceden este despacho rechazara la Demanda en Reconvención, puesto que el demandado **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** pretende mediante dicho trámite procesal el pago de los importes cancelados de manera tardía o imperfecta de las pólizas previsionales más el pago de los intereses causados desde la fecha del incumplimiento y hasta que se verifique el pago total y definitivo de la obligación; como se ve este tipo de controversias no son de resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, pues el mismo se debe de ventilar ante la jurisdicción especializada, pues como se acotó anteriormente los contratos celebrados entre los aquí contendientes, su objeto y naturaleza contractual son relaciones de naturaleza civil; pues se debe acudir a la voluntad de los contratantes al momento de la celebración del contrato y no desatender su tenor literal con el pretexto de desconocer la naturaleza de lo pactado entre las partes.

Si bien es cierto en el presente asunto se encuentra suscrita entre las partes una póliza matriz, no es menos cierto que el cobro de las primas de seguro no pagadas o pagadas de manera extemporánea y los intereses de los mismos, no son del resorte del conocimiento de este estrado judicial; si el opositor demandante en reconvención busca satisfacer el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias a cargo de Porvenir S.A., debe acudir a la jurisdicción especializada, no siendo procedente el **COLIGAMIENTO CONTRACTUAL** perse para que dimanen obligaciones ante este despacho judicial, pues del clausulado de dicho contrato devienen obligaciones autónomas para los aquí intervinientes.

Ahora bien, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** pretende que por esta cuerda procesal se cobre el valor de los emolumentos causados dentro de las contingencias asegurable de los riesgos pactados, es decir el procedimiento adjetivo laboral no aborda el estudio de matices de este linaje; pues el incumplimiento de lo pactado se debe demandar por la vía contractual o ejecutiva tal como se indicó en las normas que preceden; ya que en el presente asunto no existen obligaciones coetáneas que permitan el estudio

ante este estrado; pues si se abriera paso a la demanda de reconvencción se estaría atribuyendo competencias que por Ley esta jurisdicción no tiene asignadas.

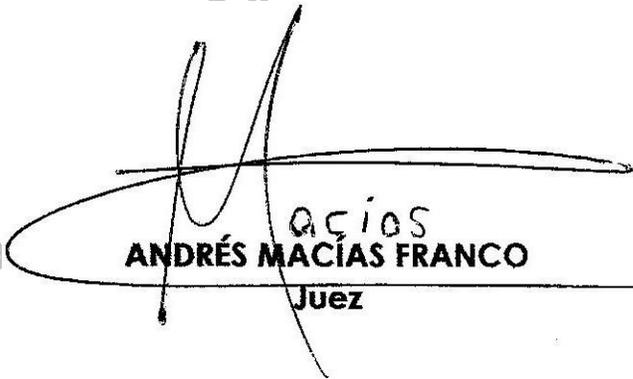
4. **ABSTENERSE** de pronunciamiento frente al memorial allegado por la demandante **PORVENIR S.A.** mediante el cual contesta la Demanda en Reconvencción y formula excepciones previas, como quiera que la misma fue rechazada conforme lo expuesto en numeral que antecede.
5. Como quiera que se encuentra trabaja en su totalidad la Litis se señala fecha para audiencia de que tratan los art. 77 y 80 del CPT y la SS, para el día **DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, la cual se realizará de manera virtual a través de la **PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS**.

Prevéngase a las partes que deberán participar con los testigos solicitados con el fin de ser evacuados, ello en el momento en que se habilite la hora para proceder conforme a la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

Adviértanse que cualquier documento que se pretenda incorporar para la realización de la diligencia, tales como poderes, sustituciones de poder certificaciones de cualquier índole, deberán ser enviados ANTES de la hora señalada al correo [jlato32cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato32cendoj.ramajudicial.gov.co).

6. **REMÍTASE** a los apoderados de las partes, a través de la dirección de correo electrónico suministrada en el expediente, el enlace mediante el cual podrán consultar el proceso de la referencia de manera electrónica y el enlace de acceso a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MACÍAS  
**ANDRÉS MACÍAS FRANCO**  
Juez